



RAD. 2013-00382. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ejecutiva laboral promovida por MAYERLY CALVO LOPEZ contra LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., dándole cuenta del memorial presentado por la parte actora, a través del cual manifiesta que DESISTE de las pretensiones de la demanda.

Se pone de presente, que, con ocasión al tránsito a la virtualidad, se incrementó el número de solicitudes que llegan día a día al correo del juzgado, lo cual ha ocasionado un retraso en el trámite de estas. En busca de darle pronta solución a dicha problemática, procedió secretaria, previa orden suya, realizar una relación de todos los procesos ejecutivos que se llevan en el juzgado, organizando internamente la evacuación de estos de acuerdo con la fecha de llegada de cada memorial o petición procesal. Disponga.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920130038200
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MAYERLY CALVO LOPEZ
DEMANDADO: LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S.

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que en fecha 23 de noviembre de 2022, la parte demandada a través de apoderado, remitió al correo institucional de este Despacho escrito mediante el cual la demandante manifiesta que desiste de la demanda impetrada contra LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S. por pago total de la obligación, solicitando la terminación del proceso en virtud de lo cual ha decidido renunciar a todas las pretensiones incoadas en contra de dicha empresa.

Así, procede el Despacho al estudio de la solicitud elevada, verificando que, esta fue realizada por la señora Rosa Ojeda de la Hoz, quien no está acreditada en el juicio como abogado y menos de la parte de la ejecutante, por ende, para poderse escuchar a la actora, esta debe hacerlo por conducto de su abogado, ya que, no está habilitada para actuar en causa propia ante los jueces laborales del circuito, al carecer del derecho de postulación reglado en el artículo 73 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Entonces, las excepciones en las que la ley permite la participación de un ciudadano de manera directa, sin intervención de apoderado, corresponden a las complementas en el Decreto 196 de 1971, siendo algunos de esos eventos los previstos en el numeral 3° del artículo 28 de esa norma, el cual dispone que se podrá litigar en causa propia para adelantar las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral, y como quiera que la demanda es de primera instancia, refulge la imposibilidad de dar trámite a la solicitud de la actora, siendo del caso rechazar de plano sus peticiones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud elevada a través de memorial de fecha 23 noviembre de 2022 por la señora Rosa Ojeda de la Hoz, al no ser parte del proceso ni abogada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bc48e4e92a6425b0b053fa2310f49e58135f747cab8ec1f2747697d77ab8fe**

Documento generado en 13/03/2024 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>